



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ELSA BEATRIZ GONZÁLEZ MEJIA

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS en adelante- COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A.

LLAMADAS EN GAR: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

RADICADO: 110013105 043-2023-00123-01

PROVIDENCIA: SENTENCIA

I. AUTO

Previo a resolver los asuntos de competencia de esta corporación se considera necesario pronunciarse sobre las solicitudes de terminación del proceso presentadas por COLFONDOS y COLPENSIONE argumentando que el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, reglamentado por el decreto 1225 de 2024, por medio del cual se consagró la oportunidad de traslado de régimen para aquellos afiliados que se encuentren a menos de 10 años de cumplir la edad de pensión y acrediten, en el caso de las mujeres 750 semanas de cotización o 900 en el de los hombres, habilitando la posibilidad de realizar dicho traslado en un término de 2 años contados a partir de la promulgación de la Ley, por lo que en ese sentido en el presente proceso el demandante cumplió con los requisitos establecidos al acogerse a la oportunidad de traslado, aprobado exitosamente, como da cuenta el reporte

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

SIAFP y, en virtud que se encuentra actualmente afiliado a Colpensiones, solicita se termine el presente proceso por carencia actual de objeto.

Para resolver es del caso precisar que la norma que invocan las demandadas COLFONDOS y COLPENSIONES, ciertamente permite el traslado sin acudir a la jurisdicción, pero no establece que los procesos judiciales vigentes deban ser suspendidos o terminados, además que no se cumple con las exigencias preceptuadas por los artículos 312 y 314 del Código General del Proceso para la terminación anormal del sub examine, puesto que el desistimiento de las pretensiones es una prerrogativa que recae de forma exclusiva en el demandante, facultad que no se extiende a su contraparte por el simple hecho de habilitarse, en sede administrativa, la oportunidad de efectuar el traslado de régimen pensional pretendido en el sub lite, ya que dicha autorización no cuenta con aptitud jurídica para influir en los efectos jurídicos que se engendrarán con la decisión que finalice la litis, además que a los autos no se allega la historia laboral para determinar que emolumentos fueron los que se trasladaron que concuerden con la orden emitida en primera instancia y por el contrario la parte demandante solicita la continuación del proceso.

II. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLFONDOS y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2024, por el **Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**¹, providencia que declaró: i) la ineficacia del traslado pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida *-en adelante RPMPD-* al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad *-en adelante RAIS-* del que fue sujeto la actora, señora **ELSA BEATRIZ GONZÁLEZ MEJIA** efectuado en COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., y consecuentemente el que realizó a la AFP COLFONDOS S.A., ii) condenó a COLFONDOS S.A., a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros y los bonos pensionales que hayan sido efectivamente pagados con motivo de la afiliación, excluyendo los gastos de administración, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, aporte al fondo de garantía de pensión mínima; iii) ordenó a COLPENSIONES, a tenerla válidamente afiliada al RPM como si nunca se hubiese trasladado y recibir los dineros trasladados; iv)

¹ Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

condenó a las demandadas COLFONDOS y PROTECCIÓN en costas, así mismo condenó a la primera de ellas al pago de las costas en favor de las llamadas en garantía.

III. ANTECEDENTES.

DEMANDA²

Mediante escrito radicado el día 11 de mayo de 2023, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ELSA BEATRIZ GONZÁLEZ MEJÍA demandó a COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., con el fin que, en forma principal se declare la ineficacia del traslado efectuado el 1º de septiembre de 1997 del RPM al RAIS administrado en esa oportunidad por COLMENA hoy PROTECCIÓN; como consecuencia se autorice su salida y se ordene el traslado a COLPENSIONES, de la totalidad de las sumas acumuladas en la cuenta de ahorro individual, incluyendo cotizaciones obligatorias, rendimientos financieros, intereses, gastos de administración, bonos pensionales, descuentos de seguros y los descuentos con destino al fondo de garantía de pensión mínima, ordenando a COLPENSIONES activar la afiliación en dicha administradora, lo probado conforme a las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso; en forma subsidiaria se declare civilmente responsable a ING - COLMENA hoy PROTECCIÓN por el incumplimiento en el deber de información, como consecuencia se la condene a la reparación integral de perjuicios materiales, debiéndose pagar de manera vitalicia la diferencia resultante entre la pensión de vejez liquidada en el RPM y en el RAIS, al pago de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 271 en concordancia con el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, lo probado conforme las facultadas ultra y extra petita y las costas.

Como fundamentos de hecho manifestó que nació el 15 de noviembre de 1969, que en el periodo comprendido del 1º de agosto de 1993 al 31 de agosto de 1997, estuvo afiliada y cotizó al ISS hoy COLPENSIONES.

Expuso que, a partir del 1º de septiembre de 1997 se trasladó al RAIS administrado por COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., vínculo que estuvo vigente hasta el 30 de noviembre de 2000, ya que a partir del 1º de diciembre de ese año, efectuó un traslado horizontal a COLFONDOS S.A.

Aseveró que al momento del traslado de régimen omitieron brindarle la información suficiente sobre los efectos adversos que le generaría dicha actuación, pues no se le explicó

² Libelo introductorio admitido mediante auto calendarado mayo 17 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

las consecuencias positivas y negativas, por lo que no existió un consentimiento informado, incumpliendo las obligaciones que tienen frente al consumidor financiero, desconociendo el principio de confianza legítima y buena fe, no siendo válido el traslado.

El 28 de marzo de 2023 presentó petición a COLFONDOS S.A. e ING – COLMENA, solicitando se declare la ilegalidad del traslado, por falta de cumplimiento de los requisitos legales, las cuales fueron contestadas de forma desfavorable.

Que el 23 de marzo de 2023 solicitó a COLPENSIONES la ineficacia del traslado, petición que se respondió en forma desfavorable

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y TRÁMITE PROCESAL

COLPENSIONES, oportunamente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones bajo el argumento que la afiliación en el RAIS se realizó con plena voluntad del cotizante, quien suscribió el correspondiente formulario, por lo que en ese sentido existe una imposibilidad legal de efectuar el traslado; propuso las excepciones de mérito que denominó: *“aplicación del precedente establecido en la sentencia SL 373 del 2021; el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento; prescripción; presunción de legalidad de los actos administrativos; cobro de lo no debido; buena fe; inexistencia del derecho; genérica”*.

COLFONDOS S.A., descorrió traslado en el término legal en la que se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que la afiliación al RAIS se dio bajo el derecho de la libre escogencia al régimen, así mismo al demandante se le brindó una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su traslado en la que se le asesoró acerca de las características del RAIS el funcionamiento, las diferencias entre el RAIS y el RPM, no pudiéndose concluir que la vinculación se ineficaz, así mismo el traslado es improcedente ya que está a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión, y el traslado se realizó sin coacción; propuso las excepciones de fondo que denominó: *“prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado; compensación y pago; inexistencia de la obligación; falta de legitimación en la causa por pasiva; buena fe; inominada o genérica; ausencia de vicios del consentimiento; validez de la afiliación al RAIS; ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias por COLFONDOS S.A.; inexistencia de perjuicios; prescripción de la acción para solicitar la indemnización de perjuicios por nulidad del traslado; no procedencia de reconocimiento pensión de vejez en el RAIS, bajo condiciones del RPM; inexistencia de prueba de perjuicios”*.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

PROTECCIÓN S.A., contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones con el argumento que, se encuentra frente a un acto existente, válido, exento de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo, para lo cual basta con observar el formulario de vinculación el cual fue suscrito en forma libre y voluntaria con lo que se solemnizó su afiliación, de lo que se concluye que estuvo libre de presión y engaños, así mismo que no se puede inferir que fue engañada, al resultar la mesada inferior a la que le correspondería en el RPM ya que para ese momento no era posiblemente predecirlo, además que no puede el demandante trasladarse ya que se encuentra dentro de la limitante de los últimos 10 años para el cumplimiento de la edad de pensión. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir; buena fe; prescripción; aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones; genérica; reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP; inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa: inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; aplicación del precedente sobre los actos de relacionamiento al caso concreto; falta del juramento estimatorio de perjuicios como requisito procesal; traslado de aportes a otras administradoras de fondos de pensiones”*.

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, (archivo 08) se admitieron los llamamientos en garantía solicitados por COLFONDOS S.A., de las aseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., descorrió traslado de la demanda y el llamamiento en garantía, se opuso a las pretensiones de la demanda ya que consideró que los pedimentos de la demanda se deben declarar infundadas, como quiera que no está probado que tanto COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., cómo COLFONDOS S.A., omitieron cumplir con el deber de información; de la misma manera se opuso al llamamiento en garantía en la medida que si bien es cierta la existencia del contrato de seguro previsional, también lo es que los pedimentos del llamamiento son completamente improcedentes, en la medida en que se busca se condene a la entidad a retornar los valores sufragados por el fondo a título de primas, situación que no puede ser efectuada por vía del llamamiento en garantía, así mismo, que la responsabilidad en el presente asunto no es automática ya que está sujeta a la configuración del riesgo asegurado, los límites, condiciones y exclusiones de

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

la póliza de seguro, así mismo es completamente improcedente y desproporcionado condenar a retornar la totalidad de los valores recibidos, ya que correspondieron al precio de un contrato debida y válidamente celebrado y ejecutado; propuso como medios de defensa los que denominó; *“prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen pensional; inexistencia de incumplimiento del deber de información por parte de COLFONDOS S.A.; improcedencia de la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional de la señora ELSA BEATRIZ GONZÁLEZ MEJÍA; prescripción del contrato de seguro; improcedencia de ordenar la devolución de los valores pagados por concepto de primas; improcedencia de devolución de primas por responsabilidad de COLFONDOS S.A.; improcedencia de declarar la ineficacia del contrato de seguro previsional suscrito entre COLFONDOS S.A., y su representada; improcedencia del llamamiento en garantía en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.; responsabilidad limitada de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.; genérica e innominada”*.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., contestó la demanda y el llamamiento. Frente a las pretensiones dijo que se oponía en cuanto le sean afectados sus derechos como quiera que no se encuentran dirigidas en su contra, y en vista que se declare la ineficacia del traslado la devolución de los aportes le corresponde efectuarla a la AFP en la que se encuentre afiliado el demandante; como medios exceptivos propuso los que denominó: *“Las pretensiones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía; afiliación libre y espontánea de la señora ELSA BEATRIZ GONZÁLEZ MEJIA al RAIS; el error de derecho no vicia el consentimiento; prohibición del traslado del RIAS al RPM; el traslado entre administradoras del RAIS denota la voluntad de la afiliada de permanecer en el RAIS y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen; inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; prescripción; buena fe; prescripción de la acción para solicitar la indemnización plena de perjuicios en atención a que han transcurrido más de tres años entre la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez y la fecha en la que se radicó la demanda; la indemnización plena de perjuicios está a cargo única y exclusivamente de las AFP que incumplieron el deber de información, de conformidad con lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia; genérica o innominada”*.

Se opuso al llamamiento en la medida que existe una falta de legitimación en la causa de la entidad, ya que conforme la doctrina probable al declararse la ineficacia del traslado le corresponde asumir los emolumentos objeto de devolución a la AFP en donde se encuentre afiliado, con cargo a su mismo patrimonio. Propuso las excepciones de mérito

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

que denominó: *“inexistencia de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido; inexistencia de obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia del traslado; la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional; la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe; falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 0209000001; prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro; aplicación de las condiciones del seguro; cobro de lo no debido”*.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., describió traslado de la demanda y del llamamiento en garantía presentando oposición fundado que en su cabeza no recae obligación alguna frente a las pretensiones de la demanda ya que ello le corresponde es al fondo, que no se le puede castigar por actos propios de los fondos de pensiones; como medios de defensa propuso las que denominó: *“inexistencia de la obligación; prescripción; compensación y genérica”*.

MAPFRE contestó el llamamiento en garantía, resaltando que ni se oponen ni se allanan a las pretensiones de la demanda, arguye que la demandante se afilió al RAIS de manera libre y voluntaria y que se concretó con el diligenciamiento del formulario de afiliación, acto jurídico que tuvo por fuente la autonomía de la libertad, por lo tanto, no es posible atribuirle irregularidad alguna al procedimiento, o algún probable vicio del consentimiento. Respecto al llamamiento en garantía, solicita se desestime por ser improcedente fundado en lo siguiente: en las pretensiones de la demanda, ninguno de los riesgos objeto de cobertura a través del seguro y que es causa del llamamiento en garantía propuesto, está relacionado, directa o indirectamente, con el objeto del proceso mencionado; la demandante no pretende en ningún momento, la reclamación y reconocimiento de la pensión por alguno de los riesgos amparados; por lo tanto propuso las excepciones que denominó: *el llamamiento en garantía realizado a MAPFRE es improcedente por cuanto COLFONDOS S.A., carece de amparo y/o cobertura frente a la acción material ejercida por la parte demandante, al no tener relación el riesgo objeto de protección asegurativa con el objeto material de las pretensiones; inexistencia de derecho contractual por parte de la AFP COLFONDOS S.A.; MAPFRE no se encuentra obligada, en caso de una sentencia de condena contra la llamante en garantía, a efectuar devolución de las primas ni de ningún otro valor que corresponda a contraprestación del seguro, porque ellas fueron legalmente devengadas y los riesgos estuvieron efectivamente amparados; a MAPFRE no le son oponibles los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, afectando a la llamante, y, por lo mismo, no está obligada*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

a restitución alguna; prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; reconocimiento oficioso de excepciones”.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, la afiliación de la demandante señora **ELSA BEATRIZ GONZÁLEZ MEJÍA** al RAIS, adolecía de información suficiente, en tanto se incumplió con el debido asesoramiento por parte de **COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A.**, comprensión que le permitiera decidir con plena libertad su traslado de régimen, acogiendo todos y cada uno de los pronunciamientos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que invalida igualmente los traslados horizontales y lo contemplado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 107 de 2024, en cuanto a los recursos a devolver, el **Juzgado Cuarenta y siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante sentencia calendada octubre 18 de 2024, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de la señora **ELSA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA** identificada con la C.C. 52.954.294, del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al de ahorro individual con solidaridad administrado por **COLMENA hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **AFP COLFONDOS S.A.** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros y los bonos pensionales que hayan sido efectivamente pagados con motivo de la afiliación de la demandante **ELSA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA** identificada con la C.C. 52.954.294, excluyendo los gastos de administración, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, aporte al fondo de garantía mínima, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a tener como válidamente afiliado a la señora **ELSA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como si nunca se hubiese trasladado y recibir los dineros trasladados por la AFP., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, propuesta por **PROTECCIÓN S.A.** y declarar no probadas las restantes excepciones propuestas por **PROTECCIÓN S.A.**, las propuestas por **COLPENSIONES**, y **COLFONDOS S.A.**

DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas al llamamiento en garantía de inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, inexistencia de obligación a cargo de **allianz seguros de vida s.a.** por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la **afp** cuando se declara la ineficacia de traslado, la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

fe, falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional no. 0209000001, aplicación de las condiciones del seguro y cobro de lo no debido; el llamamiento en garantía realizado a mapfre es improcedente por cuanto la afp colfondos s.a. carece de amparo y/o cobertura frente a la acción material ejercida por la parte demandante, al no tener relación el riesgo objeto de protección asegurativa con el objeto material de las pretensiones, inexistencia de derecho contractual por parte de la afp colfondos s.a., en caso de una sentencia de condena contra la llamante en garantía, mapfre no se encuentra obligada a efectuar devolución de las primas ni de ningún otro valor que corresponda a contraprestación del seguro, porque ellas fueron legalmente devengadas y los riesgos estuvieron efectivamente amparados, a mapfre no le son oponibles los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, afectando a la llamante y, por lo mismo, no está obligada a restitución alguna, y, improcedencia de ordenar la devolución de los valores pagados por concepto de primas, improcedencia de devolución de primas por responsabilidad de colfondos s.a., improcedencia de declarar la ineficacia del contrato de seguro previsional suscrito entre colfondos s.a. y mi representada, improcedencia del llamamiento en garantía en contra de compañía de seguros bolívar s.a. y responsabilidad limitada de compañía de seguros bolívar s.a., propuestas por las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y las demás excepciones, no probadas.

QUINTO: *ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., del llamamiento en garantía elevado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con lo expuesto anteriormente.*

SEXTO: *COSTAS a cargo de cada una de las AFP demandadas PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. y en favor de la aquí demandante, tásense las agencias en derecho en la suma de \$1.300.000 para cada una de ellas. CONDENAR en costas a la demandada COLFONDOS S.A. y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., tásense las agencias en derecho en la suma de \$650.000. No condenar en costas a COLPENSIONES.*

SÉPTIMO: *Remítase el presente proceso al H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.”*

V. RECURSOS DE APELACIÓN.

Presentado su desacuerdo en que dentro de los procesos judiciales se debe verificar la inversión de la carga de la prueba pues debe observarse la igualdad de las partes, no siendo posible aplicarla de manera automática, pues se deben estudiar las particularidades del caso, situación que para el momento del traslado no se establecía ya que la doble asesoría vino a imponerse hasta el año 2016, por lo que establecer normas diferentes se incurre en un alcance para Colpensiones imposible de comprender, en ese sentido hay que tener en cuenta que la demandante admitió que no había leído el formulario de afiliación y que no efectuó preguntas por particularidades sobre las ventajas y desventajas del cambio de régimen, carga que le correspondía a ella, así mismo, se debe verificar si existió un vicio del consentimiento, la cual no fue acreditada, puesto que no se trata de una persona analfabeta

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

o de alguien con difícil entendimiento, ello en concordancia con el principio de sostenibilidad financiera, **COLPENSIONES**, apeló la sentencia solicitando la revocatoria de la decisión.

Por su parte, considerando que la demandante tomo una decisión libre y voluntaria del traslado, al suscribir el formulario de afiliación en el año 2000, la cual fue respetada por la entidad, no se encontró demostrado que hubiese sido engañada o coaccionada ya que así fue admitido por ella en el interrogatorio de parte, así mismo aludiendo que no es de recibo para la entidad que después de 20 años de estar afiliada en el RAIS, indique al despacho que nunca recibió información, pero si conoció de la posibilidad de realizar aportes voluntarios al sistema, finalmente, alegando que actuó de buena fe al no oponerse a la decisión libre y voluntaria de la demandante de trasladarse, es improcedente la condena en costas **COLFONDOS S.A.**, apeló la sentencia solicitando su revocatoria.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

De acuerdo con el auto proferido el 4 de diciembre de 2024, en el que se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusión, exceptuando a las AFPS PROTECCIÓN, COLFONDOS, COLPENSIONES y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., las demás partes descorrieron traslado, solicitando la confirmación de la sentencia de primer grado.

VII. CONSIDERACIONES.

6.1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Previo a determinar los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, se advierte que el artículo 35 de la ley 712 de 2001 introdujo en nuestro procedimiento procesal del trabajo y de la seguridad social el principio de la consonancia, según el cual las sentencias de segunda instancia, como la decisión de autos apelados, deben estar en concordancia con las materias objeto del recurso de apelación. Lo anterior quiere decir que, limitó la competencia funcional del juez colegiado exclusivamente a lo allí expuesto³.

Así entonces, los aspectos que deben ser examinados por la Corporación, son los relativos a las argumentaciones efectuadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

³ *“Debe agregarse que el principio de consonancia significa además que el juez de segunda instancia debe ceñir su pronunciamiento a los puntos específicos de inconformidad propuestos por la parte inconforme” Sentencia del 12 de diciembre de 2007, rad. 27923*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., en sus recursos, como lo dispone el artículo 66 A CPTSS y del grado jurisdiccional de consulta en lo desfavorable a ésta última, artículo 69 ibidem.

Así las cosas, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Definir si ¿es procedente declarar la ineficacia del traslado pensional de la demandante, señora ELSA BEATRIZ GONZÁLEZ MEJIA para lo cual hay que verificar las circunstancias que rodearon el traslado frente a las cargas probatorias en el deber de información?
- Determinar ¿si en el grado de consulta el hecho que el *a quo* hubiese negado, la devolución de los gastos de administración, prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a formar el fondo de garantías mínimas debidamente indexados, afecta la sostenibilidad financiera del sistema?
- Verificar ¿si acertó o no el fallador de primer grado en la condena en costas impuesta en contra de COLFONDOS?
- En grado jurisdiccional de consulta, establecer si ¿fue acertada la decisión de primera instancia de declarar infundadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES?

6.2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

6.2.1.- SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN QUE RECAE EN LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.

La jurisprudencia laboral ha sido pacífica en expresar que desde que se implementó el Sistema General de Seguridad Social en pensiones, y se concibió la existencia de los dos regímenes excluyentes, pero coexistentes, con el fin que pudieran tomar decisiones informadas, libres, y voluntarias, se impuso a las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, completa, y oportuna de las características de cada uno de los dos esquemas pensionales.

Las AFP, para garantizar a los interesados el derecho básico de recibir información en su proceso de traslado, tienen el deber inexcusable de proporcionar a sus potenciales afiliados información suficiente, completa, clara, comprensible, precisa, y oportuna sobre las

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

características, ventajas, desventajas, condiciones de acceso, efectos, consecuencias y riesgos de ambos regímenes pensionales.

El deber de información impuesto a todas las AFP, en este caso, **COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A.**, para el momento en que se realizó el primer traslado de la actora, es decir, el 25 de septiembre de 1997, tiene fundamento legal en los siguientes preceptos:

- a) El literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le otorga el derecho al afiliado a seleccionar de manera libre, informada y voluntaria el régimen pensional, de allí que, a las AFP les corresponde brindar la información necesaria, objetiva y transparente al afiliado, so pena de hacer efectiva la sanción del artículo 271 ibídem.
- b) El numeral 1 del artículo 97 del Decreto Ley 663 de 1993⁴, impone a las entidades vigiladas, entre ellas a las AFP; el deber de suministrar información transparente de sus servicios que den a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.
- c) El artículo 12 del Decreto 720 de 1994⁵, expresamente regula que las AFP tienen el deber de suministrar información suficiente, amplia, y oportuna al momento de la afiliación, durante su vinculación y de las prestaciones a las cuales tiene derecho el posible afiliado.

Sin perjuicio de memorar que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó a determinado régimen pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo alega o invoca, interpretación que se acompasa con la literalidad del artículo 167 del C.G.P., que de manera diáfana prescribe que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, si se argumenta que, al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz, y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió la

⁴ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 97. Información. (...) “**1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la **información necesaria** para lograr la mayor **transparencia** en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

⁵ Decreto 720 de 1994. “Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993”. “Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

información, dado que es quien está en mejor posición de hacerlo, corresponde la carga probatoria a su contraparte, administradora demandada, a demostrar que si la brindó.

La carga de la prueba en cabeza de las AFP es, además, una manera de igualar las asimetrías de poder en las relaciones entre afiliados y éstas; pues como está decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, *“la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual”*, pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta, y profesional, con capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019)⁶”.

Esa inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil⁷, que enseña que *“la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”*, disposición de la que se colige que corresponde al Fondo de Pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias, para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que las entidades financieras y las compañías aseguradoras, por su posición en el mercado, profesionalismo, experiencia y control de la operación, tienen preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que, incluso el ordenamiento jurídico patrio (Art. 11, literal b) de la Ley 1328/2009) considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en contra de los consumidores financieros.

Considera esta Colegiatura que son las administradoras de pensiones quienes tienen que acreditar que, al momento del traslado entre el RPM al RAIS, se otorgó la información completa y suficiente, ya que la afirmación por parte del demandante de que tal obligación fue omitida o no suministrada, configura la existencia de una negación indefinida que, en armonía con el mandato establecido en el canon 1604 del Código Civil (CSJ SL1217-2021, CSJ SL3871-2021, CSJ SL5686-2021, CSJ SL 2999 de 2024) tiene como consecuencia la inversión de la carga de la prueba, situación que no fue desconocida por la sentencia SU 107 de 2024, quien solo estableció que las pruebas no están solo en cabeza de las partes sino también en el Juez quien puede decretar y practicarlas.

⁶ Sentencia SL3871-2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

⁷ Aplicable a asuntos laborales y de la seguridad social, por disposición expresa del canon 19 del C.S.T.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

En cuanto a la firma del formulario y las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información, pues a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado⁸, además, que la simple expresión genérica o prestablecida en los formatos no es prueba apta para demostrar que la decisión es libre y voluntaria, más aún si desconocen la incidencia frente a sus derechos prestacionales por cambio de régimen pensional⁹.

Debe resaltarse que tampoco son de recibo los argumentos encaminados a señalar que la permanencia del afiliado por un largo tiempo en el *RAIS*, valida la falta de información oportuna, o que lo aquí debatido es un punto de derecho cuyo error no vicia el consentimiento, sean argumentos suficientes para subsanar cualquier error que se hubiese presentado al momento del traslado, como si se tratara de un simple negocio de seguros, pues, de conformidad con el artículo 48 superior, en concordancia con la protección especial que la Constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan sus derechos (Art. 25 C. Pol.), las labores desarrolladas por las AFP conciernen a los intereses públicos, razón básica por la que las obligaciones de estas entidades se miden con un rasero diferente al de las contraídas entre otro tipo de particulares y, por lo tanto, su validación debe efectuarse con mayor rigurosidad, respecto de la asesoría y deber de información que le deben suministrar a sus usuarios o afiliados¹⁰.

En el mismo sentido, los actos de traslados entre diferentes AFP no generan un acto de relacionamiento que convalide la voluntad de permanencia, porque si en la fecha de traslado del *RPMPD* al *RAIS* el afiliado no contó con la información necesaria, clara, objetiva, transparente, comprensible y oportuna, toda actuación posterior no desvirtúa el incumplimiento de tal deber, lo que necesariamente lleva a que el acto jurídico se torne ineficaz¹¹.

Ahora bien, para efectos de verificar si los fondos privados demandados, en especial COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., entidad a la que hizo el primer traslado, le dieron la debida información a la demandante, véase que el expediente reporta las siguientes pruebas: copia del formulario de afiliación en el que se reporta el primigenio traslado del ISS a COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., realizado el 25 de septiembre de 1997, folio 34 archivo 07; copia del formulario de traslado horizontal de COLMENA hoy PROTECCIÓN a

⁸ Sentencia SL1452-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en las sentencias SL1688-2019, SL4806-2020, SL5686-2021.

⁹ Sentencia SL12136-2013 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

¹⁰ Criterio establecido en la sentencia SL de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989.

¹¹ Sentencia SL1055-2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A., efectuado el 18 de febrero de 1999, folio 35 archivo 07; historia de vinculaciones SIAFP ASOFONDOS, en el que aparece el traslado efectuado de DAVIVIR hoy PROTECCIÓN a COLFONDOS S.A., efectuado el 3 de octubre de 2000, folios 39 y 40 archivo 06; comunicado de prensa folios 38 a 40 archivo 07; estado de afiliación COLFONDOS, folio 38 archivo 06; reporte de días acreditados folios 42 a 60 archivo 06; resumen historia laboral, folios 62 y 63 archivo 06; Historia laboral Colpensiones, archivo 5.1; interrogatorio de parte de la demandante¹²; interrogatorio de parte representante legal de COLFONDOS S.A.¹³, interrogatorio de parte representante legal de PROTECCIÓN S.A.¹⁴, medios probatorios insuficientes para acreditar que COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., en el año 1997 le haya proporcionado a la demandante la información precisa en la que se delimitaran los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado, ya que la simple manifestación de voluntad del afiliado acerca de que la realizó de forma libre, espontánea, y sin presiones la escogencia del régimen, y administradora de pensiones, o que le haya indicado que tendría una cuenta de ahorro individual, de ningún modo suple, en orden a procurar una decisión informada con datos veraces de las mejores opciones del mercado, la obligación que los fondos de pensiones privados tenían en su momento, de analizar y explicar de manera detallada la situación del trabajador que estaba afiliando al RAIS, ya que solo reposa como prueba el formulario de afiliación, del que se no se puede determinar cuál fue la información que se le brindó a la actora.

Frente a ello, la Sala considera que pese a que el Decreto 692 de 1994¹⁵, establece que la voluntad del afiliado debe corroborarse con la firma del formulario, junto a la prueba de

¹² La señora **Elsa González**, al absolver interrogatorio de parte, expresó que no solicitó reconocimiento pensional a COLFONDOS S.A., expuso que para el momento del traslado se encontraba laborando con la Universidad Nacional Abierta y Distancia, y estaba afiliada al ISS, no recuerda si hubo una reunión grupal o personalizada, que hizo el traslado ya que estaba bajo la convicción que la pensión en el ISS era muy malo el sistema y que era más conveniente estar en el fondo privado, tuvo conocimiento de lo que se hablaba en la publicidad y las noticias, admitió que el formulario lo firmó en forma voluntaria, que se afilió a ING hoy PROTECCIÓN ya que era una de las opciones posibles, que no acostumbra firmar documentos sin leerlos, que antes de firmar el documento no tuvo alguna asesoría con algún tercero, tampoco con algún asesor del fondo de pensiones, admitió tener conocimiento que al pasarse a un fondo privado el dinero se iba para una cuenta de ahorro individual, ya que esa era la diferencia que había entre el fondo privado y público, manifestó que se enteró que Colpensiones es más beneficioso ya que le pregunta a una persona de COLFONDOS de cómo sería su situación pensional, fue una comunicación telefónica, quien le informó que el monto del ahorro que tenía hasta ese momento no sería suficiente para recibir una mesada pensional, que al momento de la firma no fue coaccionada, que nunca se acercó a recibir asesoría, que los motivos por los cuales se quiere trasladar a COLPENSIONES, básicamente es porque allí si puedo obtener una pensión no como en el fondo privado, admitió que diligenció y suscribió el formulario de afiliación en COLFONDOS, no fue coaccionada, admitió que se generan unos intereses a favor, aceptó que recibe los extractos, adujo no recordar si tuvo alguna conversación con algún asesor de COLFONDOS, decidió mantenerse en el RAIS ya que no sabía que el ahorro que estaba haciendo no era suficiente para adquirir el derecho pensional, no tenía conocimiento que después de cumplir los 47 años no podía retornar al ISS, que no le hablaron de la garantía de pensión mínima, adujo que para el momento del traslado era química farmacéutica.

¹³ Manifestó que para el año 2000 aparte del formulario de afiliación no requerían algún otro requisito para que una persona pudiera trasladarse de régimen, explicó que para efectos de los traslados la información de la brindaba un asesor que esta debidamente capacitado para brindar dicha información, sin embargo para la época del traslado no tiene conocimiento ya que no estaba presente, que el asesor firmaba también el formulario para dejar constancia justamente de la información que se brindó al futuro afiliado.

¹⁴ Expuso que en el año 1997 la información que se daba era verbal, y la constancia de la asesoría era el formulario de afiliación, conforme a la normatividad vigente, admitió que no se allegó prueba diferente al formulario de afiliación.

¹⁵ Decreto 692 de 1994. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. "...Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

haber tomado la decisión de trasladarse de manera libre, espontánea y sin presiones, la argumentación de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS no está llamadas a prosperar, ya que, en este caso, las AFPs no dio cuenta de que la información brindada a la señora **ELSA BEATRIZ GONZÁLEZ MEJÍA**, respecto de las consecuencias y efectos del cambio de régimen pensional haya sido clara y suficiente.

De otro lado, cabe advertir que el hecho de que la accionante **ELSA BEATRIZ GONZÁLEZ MEJÍA** hubiere estado afiliado al RAIS por más de 25 años, no conlleva *per se* a señalar que él ratificó el traslado del RPMPD, puesto que, como lo ha explicado la jurisprudencia laboral que se citó con antelación, la carencia de eficacia de variación del régimen pensional nunca se convalida por el solo paso del tiempo o posteriores traslados efectuados entre los fondos privados, ya que ello implicaría modificar el contenido de sus derechos prestacionales, más si se tiene en cuenta que la ineficacia del traslado de régimen pensional, trasmite los efectos a los siguientes cambios que se hubiere efectuado entre las diferentes administradoras de fondo de pensiones privadas.

En virtud de estos razonamientos, la Sala considera acertada la decisión de primer grado, puesto que, de las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso, en especial por la AFP **COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A.**, quedó establecido que aquella no cumplió con su deber de suministrar información suficiente y transparente en el proceso de traslado de régimen pensional, asesoría que le hubiera permitido a la actora tener elementos de juicio objetivo para escoger las mejores opciones del mercado, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Es de aclarar que, a la fecha es este el criterio que se encuentra vigente por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL2999 - 2024; el cual no fue modificado por la Sentencia de Unificación 107 de 2024 emitida por la Corte Constitucional, sino solamente en lo que corresponde a la valoración probatoria que como se dijo en este proceso fue muy escaso.

En este orden de ideas, se confirmará la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional a **COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A.**, realizado el día 25 de septiembre de 1997, y, de aquellos que se deriven de éste, por ende, deberá reconocerse que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación a ese tránsito, como si el afiliado se hubiere mantenido en la entidad administradora del RPMPD, en este caso, COLPENSIONES, por lo que en este caso, contrario a lo sostenido por la censura la orden

seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido..."

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

dada a ésta última de recibir los aportes provenientes del RAIS, resulta acorde con las consecuencias de su declaratoria, así como de validar la Historia Laboral del demandante.

6.2.2.- DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA FRENTE A LA NEGATIVA SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES E INDEXACIÓN.

Cumple precisar que, fundado en las disposiciones consagradas en el numeral 327 de la sentencia SU 107 de 2024, que estableció que en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles de la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagados, el fallador de primer grado se abstuvo de impartir condena por concepto de gastos de administración, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, criterio que en ejercicio de la prerrogativa prevista en el artículo 230 superior, considera esta Sala de Decisión apartarse, al igual y como lo hizo nuestra máxima Sala de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en reciente sentencia SL 1048 de 2025, cuando acogiendo los argumentos vertidos en la sentencia SL440-2021, resaltó los requisitos que le permiten al juez apartarse de sus postulados, es decir, expresando de forma explícita las razones por las cuales se separa y demostrar con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales, so pena de incurrir en desconocimiento del precedente jurisprudencial.

En ese orden de ideas, para cumplir con la carga de transparencia, exponiendo con precisión y suficiencia los argumentos de índole jurídico por los cuales se aparta del precedente constitucional, tenemos que, si ha lugar al reconocimiento de dichos emolumentos, ya que el efecto jurídico de las acciones judiciales de “ineficacia” no es otro distinto que retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido. Dicho en otras palabras, una declaratoria en este sentido, tiene un efecto ex tunc (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto ineficaz tuvo su origen (Art. 1746 C.C.), puesto que, no se puede validar retención alguna de los referidos rubros por concepto de un traslado ineficaz, ya que éste, dada su inexistencia, desde su presunto inicio no cuenta con la aptitud jurídica para producir efecto jurídico alguno, así lo estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2877-2020 entre muchas otras.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

Frente a lo dicho, la sentencia SL 1048 de 2025 fue enfática en considerar que los rubros por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, gastos de administración y lo destinado al fondo de garantía mínima son porcentajes tomados de los aportes realizados, siendo entonces la fuente de financiación la cotización efectuada debido a la relación de afiliación con la AFP, en los términos del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, lo que lleva a concluir que el efecto jurídico de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, es recomponer el valor total de la cotización que fue depositada y recaudada durante la afiliación en el RAIS, para que reingrese al fondo público, máxime, cuando el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima, su retorno es por mandato legal (artículo 7° del decreto 3995 de 2008, reglamentario de los artículos 12, 13 y 16 de la Ley 100 de 1993).

En consecuencia es claro que la declaratoria de ineficacia del traslado implica para **COLPENSIONES**, el deber de mantener la afiliación del actor como si no se hubiera realizado el traslado de régimen, debiendo asimismo recibir las sumas que debe trasladar la administradora privada de pensiones, incluidos los dineros cobrados a título de gastos de administración, comisiones, primas previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, lo que a su vez, garantiza la financiación de la pensión sin que existan detrimentos de la cosa administrada, pues se ordena la devolución total de los aportes junto con sus rendimientos, sin lugar a descuentos, en ese sentido, no solo se trata de volver todo a su estado natural, sino tal y como lo sostuvo la corte en la referida sentencia, se trata de un acto de elemental justicia que asegura el equilibrio y la sostenibilidad financiera del sistema.

También debe precisarse que la indexación procede en virtud de lo preceptuado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con los lineamientos decantados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL 6898 de 2017, dado que, por estar íntimamente relacionado con el derecho fundamental e irrenunciable a la seguridad social, se deben adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar la efectiva y adecuada financiación de la referida prestación del Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, puesto que el afiliado no debe asumir las consecuencias adversas ocurridas por un indebido ejercicio de la actividad aseguradora, entidades que únicamente deberán actualizar el poder adquisitivo de los aportes recibidos por la afiliación de la accionante al RAIS, al momento de efectuar la devolución.

Igual ha de decirse que el criterio mayoritario de la Sala de decisión, no compartido por quien ahora funge como ponente, considera improcedente surtir la consulta en favor de

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

COLPENSIONES, ante la falta de censura por parte del fondo administrador del régimen de prima media respecto a la omisión de condena de devolución de los descuentos realizados por concepto de gastos de administración, pólizas previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión mínima, debidamente indexados, argumentando ellos, que dicho control jurisdiccional de naturaleza legal no constituye un mecanismo procesal válido para conceder condenas ultra y extra petita, facultad que no le ha sido otorgado a la segunda instancia, en virtud de los principios de congruencia y consonancia, ya que los jueces deben ceñirse a las pretensiones y hechos formulados en la demanda, a las excepciones, los fundamentos de defensa y lo alegado por las partes en las etapas procesales, sentencias SL3443-2021, SL440-2021 y SL2172-2022.

Sin desconocer la veracidad de la afirmación de aplicación del principio de consonancia que esgrimen, en ese sentido ellos entienden, en mi concepto erradamente, que como la parte actora no censuró, no es posible consultarla, ya que los únicos legitimados para ello serían la parte demandante o, en su defecto, Colpensiones, entidad que, en su opinión, puede lograr la devolución de las sumas de dinero que por ese concepto se recaudaron, presentando demanda de reconvencción o interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia, criterio del cual se aparta el suscrito magistrado sustanciador quien estima que, por la naturaleza de los derechos que merecen especial protección garantiza el grado jurisdiccional, quien escribe estima.

Adicionalmente debe expresar el ahora ponente que no es que se esté fallando ultra y extra petita, sino lo que se está es ejerciendo el control jurisdiccional en favor de COLPENSIONES, toda vez que es en esos términos que se exteriorizan los efectos de la ineficacia, puesto que, al indebidamente denegar la devolución de dichos emolumentos se cercena gravemente la fuente de financiación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, SL1048-2025.

Empero, dada la posición asumida por la mayoría de los integrantes de la Sala de Decisión, habrá de confirmarse la sentencia en tal aspecto.

6.2.3.- COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, en lo que a la condena en costas refiere censurada por la demandada COLFONDOS, no es viable la revocatoria, pues las mismas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar la parte que obtuvo una decisión desfavorable y

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derechos, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses, sin que para su procedencia se deba realizar un estudio sobre el actuar de la parte vencida, es decir, si actuó o no de buena fe, sino por el contrario obedece a factores objetivo.

Así, pues, el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:

(...)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

De ahí que la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre, aunque refiriéndose al CPC, señaló:

“Nuestro Código de Procedimiento Civil adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas: se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido” (Corte Constitucional, sentencia C-480 de 1995, M.P., Jorge Arango Mejía). La misma corporación ha señalado que en este punto se sigue “(...) la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa). En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto (...)”

Bajo tales presupuestos, al haber resultado vencido en el proceso, es viable que asuma el pago de las costas procesales, por tanto, se mantendrá la condena de la primera instancia.

6.2.4.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En punto a la excepción de prescripción interpuesta por **COLPENSIONES**, es del caso señalar que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible. En palabras de nuestro máximo órgano de cierre “la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).” (CSJ SL1689-2019).

Así las cosas, revisado este aparte de la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, y siguiendo la línea jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta Sala considera necesario confirmar la desestimación que de dicho mecanismo defensivo efectuó el juez de primer grado.

3.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la improsperidad de la impugnación presentada por **COLFONDOS S.A.**, esta Corporación la condenará en costas en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S. M.M.L.V.).

Ahora, ciertamente, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones apeló la sentencia de primer grado, no obstante, en la presente controversia también se estudió el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la entidad demandada, Colpensiones, luego entonces, dadas las resultas del proceso, esta Corporación se **ABSTENDRÁ** de imponerle costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia recurrida proferida el día 18 de octubre de 2024, por el **JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a **COLFONDOS S.A.**, y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho en esta instancia la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1.M.M.L.V.).

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia para **COLPENSIONES.**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01

CUARTO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Salvamento parcial

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

MAGISTRADO



RODRIGO AVALOS OSPINA

MAGISTRADO

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Elsa Beatriz González Mejía
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105 043-2023-00123-01



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO